



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 1998-0025100
PROCESO	EJECUTIVO CON PRETENSION MIXTA
DEMANDANTE	CRECER S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT. 08600349215
DEMANDANTE	MANUEL FERNANDO ZARATE MORALES c.c.6.784.083 FRANCISCO MARTINEZ ESCOBAR c.c.3.372.205
ASUNTO	ORDENA OFICIAR

Toda vez que por auto del 7 de octubre de 1999 se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, y como consecuencia de ello, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar, que recae sobre el vehículo de PLACAS QAA 457 de propiedad del demandado, MANUEL FERNANDO ZARATE MORALES y sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.001-144181 de propiedad del demandado, FRANCISCO MARTINEZ ESCOBAR, para lo cual se libraron los oficios de desembargo, los cuales nunca fueron retirados, ya que reposan en el expediente, es por lo que se ordena oficiar nuevamente a las distintas entidades a fin de que procedan con el levantamiento de las medidas cautelares indicadas, esto es SECRETARIA DE MOVILIDAD y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, respectivamente.

El embargo del vehículo fue comunicado por oficio No. 744 del 29 de mayo de 1998 y el del inmueble mediante oficio No.224 de febrero 22 de 1999.

Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffaf3d1cb890db43859f89754c8be5ac62facea924acf3f22ba351ee771bd06**

Documento generado en 15/12/2022 03:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, me permito informarle previo a la sentencia de aprobación del trabajo de partición y adjudicación, las circunstancias que acontecieron dentro del proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes, VICTOR MANUEL BLNAQUICET ROCHA fallecido en el municipio de Itagüí el día 27 de febrero de 1996, siendo la ciudad de Medellín su lugar de su ultimo domicilio, y la cónyuge ELVIA ROSA MESA HURTADO fallecida en la ciudad de Medellín el día 24 de mayo de 1984, lugar de su ultimo domicilio. Radicado 05001400301720080115600:

1º. El 22 de octubre de 2008 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión doble e intestada en mención.

2º. Se reconoció como herederos en calidad de hijo legítimos de los causantes a los señores CARMEN VIVIANCY, MARIA DELFI Y EDISON BLANQUICET MESA, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario. Además de Emplazamiento a las personas que se creyeran con derecho a intervenir.

3º. Se reconoció como apoderado judicial de los únicos herederos al DR. LUIS ALFONSO POSADA GIRALDO con T.P.No.20.988 del CSJ.

4º. Se ordenó oficiar a la DIAN.

5º. El 10 de diciembre de 2008 se fijó fecha para inventarios y avalúos para el 3 de febrero de 2009 a las 10:00 a.m., llevándose a cabo en esta fecha señalada, a los que se les corrió traslado y al no ser objetados fueron aprobados el día 23 de febrero de 2009.

6º. El 14 de febrero de 2009 Proceso Inactivo y se archivó en la Caja 978

7º. El 14 de febrero de 2011 se terminó el proceso por desistimiento tácito, no sin antes haber sido requerido previamente. Notificado por Estados 023 del 16 de febrero de 2011.

8º. Se allega copia de solicitud de fecha 15 de diciembre de 2010 por el que el apoderado de la parte demandante solicita se le autorice para presentar el trabajo de partición.

9º. EL 28 de febrero de 2011 se dejó sin valor y efecto el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito al haberse presentado solicitud de autorización para presentar el trabajo de partición dentro del término de requerimiento de los 30 días previo a decretar la terminación del desistimiento tácito. Como consecuencia de ello, se decretó el trabajo de partición y se autorizó al DR. DR. LUIS ALFONSO POSADA GIRALDO con T.P.No.20.988 del CSJ, para presentar el trabajo de partición, y se le concedió el término de treinta (30) días para ello, contados a partir de su posesión.

10º. El 10 de febrero de 2020 el partidor, DR. LUIS ALFONSO POSADA GIRALDO con T.P.No.20.988 del CSJ, a través de escrito, manifestó que por circunstancias totalmente ajenas a su voluntad no le fue posible presentar el trabajo de partición dentro del término concedido, solicitando se le autorizara nuevamente para presentar el trabajo de partición.

11º. El despacho por auto del 4 de marzo de 2020 accedió a la petición, y le concedió al partidor un término adicional de treinta días para presentar el trabajo de partición. Auto notificado por Estados No.32 del 5 de marzo de 2020.

12º. El 6 de marzo de 2020 se allega trabajo de partición por parte del DR. LUIS ALFONSO POSADA GIRALDO con T.P.No.20.988 del CSJ

- 13°. El 4 de abril de 2022 se allega pago arancel para desarchivo del proceso por parte del apoderado de los herederos.
- 14°. El 11 de octubre de 2022 se ordena oficiar a la DIAN y Requiere apoderado para cumplir requisitos, los cuáles fueron cumplidos en su oportunidad.
- 15°. El 19 de octubre de 2022 se ordena nuevamente oficiar a la DIAN, siendo remitido debidamente a dicha entidad.
- 16°. El 9 de diciembre de 2022 se allega respuesta de la DIAN.

A despacho para su consideración,

Medellín, 15 de diciembre de 2022

MARIA NANCY SALAZAR RESTREPO
Escribiente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Sentencia de Proceso Sucesión: 13 (106) de 2022

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	Sucesión Doble e Intestada
Causante	VICTOR MANUEL BLANQUICET ROCHA c.c.3.693.166 ELVIA ROSA MESA HURTADO c.c. 32.402.280
Heredera Reconocida	CARMEN VIVIANCY BLANQUICET MESA c.c.43.827.071 MARIA DELFI BLANQUISET MESA c.c.42.768.211 EDISON BLANQUICET MESA c.c.71.635.483
Radicado	No. 05-001 40 03 017 2008-01156-00
Instancia	Primera
Temas y Subtemas	El trabajo de partición fue presentado por el apoderado judicial del heredero demandante
Decisión	Apruébese en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes en este proceso de Sucesión Intestada

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a emitir la sentencia dentro del proceso de Sucesión Doble e Intestada de VICTOR MANUEL BLANQUICET ROCHA fallecido en el municipio de Itagüí, el 27 de febrero de 1996, siendo la ciudad de Medellín, lugar de su último domicilio, y la señora ELVIA ROSA MESA HURTADO quien falleció en la ciudad de Medellín, el 24 de mayo de 1984, lugar de su último domicilio.

Mediante auto de fecha 22 de octubre de 2008, se declaró ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESION DOBLE E INTESTADA de los causantes VICTOR MANUEL BLANQUICET ROCHA fallecido en el municipio de Itagüí, el 27 de febrero de 1996, siendo la ciudad de Medellín, lugar de su último domicilio, y la señora ELVIA ROSA MESA HURTADO quien falleció en la ciudad de Medellín, el 24 de mayo de 1984, lugar de su último domicilio, se reconoció a CARMEN VIVIANCY BLANQUICET MESA, MARIA DELFI BLANQUISET MESA Y EDISON BLANQUICET MESA, como herederos en calidad de hijos de los causantes.

Se ordenó el emplazamiento por Edicto y conforme lo señala el artículo 589 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el 318 ibidem, a todas las personas que se creyeran con derecho de intervenir en la sucesión. De conformidad con lo dispuesto en el tránsito de legislación en los artículos 625 al 627 del Código General del Proceso y sus normas complementarias se procede a adecuar el presente litigio a dicha normatividad y, en consecuencia, fijada fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, cumpliendo tal acto procesal el día 03 de febrero de 2009 y finalmente se relacionaron como activos de la sucesión por valor de \$32.000.000, no se relacionaron pasivos que graven la masa herencial.

El DR. JOHN ALFONSO POSADA G. con T.P.20.988 del CSJ, en ejercicio del mandato judicial que le confirieron los señores CARMEN VIVIANCY BLANQUICET MESA, MARIA DELFI BLANQUISET MESA Y EDISON BLANQUICET MESA, como herederos en calidad de hijos de los causantes, presentó el trabajo de partición y adjudicación, sin necesidad de dar traslado, en virtud al artículo 509 del Código General del Proceso, y como quiera que se está adjudicando a los herederos lo que en rigor le corresponde habrá de aprobarse.

En razón y en mérito de lo anterior, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: Se APRUEBA EL TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN dentro de este proceso de Sucesión Doble e Intestada de los causantes VICTOR MANUEL BLANQUICET ROCHA c.c.3.693.166 y ELVIA ROSA MESA HURTADO c.c.32.402.280, presentado por el DR. JOHN ALFONSO POSADA G. con T.P.No. T.P.20.988 del CSJ, apoderado judicial de los herederos CARMEN VIVIANCY BLANQUICET MESA c.c.43.827.071, MARIA DELFI BLANQUISET MESA c.c.42.768.211 y EDISON BLANQUICET MESA c.c.71.635.483, en los términos señalados en esta providencia, en donde se adjudica a CARMEN VIVIANCY BLANQUICET MESA c.c.43.827.071, MARIA DELFI BLANQUISET MESA c.c.42.768.211 y EDISON BLANQUICET MESA c.c.71.635.483, el 100% de los bienes inventariados, liquidados y partidos, dentro de este proceso Sucesorio de VICTOR MANUEL BLANQUICET ROCHA c.c.3.693.166 y ELVIA ROSA MESA HURTADO c.c.32.402.280 y que se aprueba mediante esta sentencia.

SEGUNDO: Ordenase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, para que proceda a la inscripción a nombre de los herederos CARMEN VIVIANCY BLANQUICET MESA c.c.43.827.071, MARIA DELFI BLANQUISET MESA c.c.42.768.211 y EDISON BLANQUICET MESA c.c.71.635.483, el porcentaje adjudicado a cada uno de los herederos indicados en el trabajo de partición y adjudicación, para lo cual se anexará copia de la partición y del fallo, en relación con el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.001-728852.

TERCERO: Inscribese esta sentencia lo mismo que la partición en el Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur.

CUARTO: Protocolícese en la Notaría que elijan los interesados.

QUINTO: Expídase copia a los interesados que así lo soliciten.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a88bc2640fba111a9968997d5a7d059ed47f8dfefd4b817fff6514d4744a59**

Documento generado en 15/12/2022 03:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre quince de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00702 00
Proceso	Pertenencia
Demandante	OLGA DE JESUS CASTRO MENESES
Demandado	EUGENIA VELASQUEZ MENESES Y OTROS
Asunto	Se tiene notificado por conducta concluyente curador y se incorpora notificación por aviso

Teniendo en cuenta que el curador designado por este Despacho dio respuesta a la demandada sin haber comparecido al Juzgado a recibir notificación, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE al Dr. ALFREDO ALZATE RAMIREZ, en representación de los demandados HECTOR DE JESUS MENESES Y DARIO DE JESUS MENESES HEREDEROS DETERMINADOS DE MARGARITA MENESES DE CASTRO, LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE RICARDO CASTRO VILLA Y MARGARITA MENESES DE CASTRO Y LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, del auto de septiembre 17 de 2021, por medio del cual se admitió la demanda Verbal de Pertenencia instaurado en su contra por OLGA DE JESUS CASTRO MENESES, a partir de la fecha en que presento el escrito de contestación, esto es junio 21 de 2022.

2° De otro lado se incorpora al expediente la notificación por aviso enviada a la dirección física de la demandada EUGENIA VELASQUEZ MENESES, con resultado positivo, por lo que la mencionada demandada se tiene legalmente notificada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

3° Una vez allegada la constancia de inscripción de la demanda en el inmueble a usucapir, se procederá con la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6613158754d904740a78e579b3a41af6f97f7b07f5a02498e70148d04cc0074f**

Documento generado en 15/12/2022 03:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diciembre quince de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022-00029 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	ROSMERY GONZALEZ ALZATE
Causante:	JORGE ENRIQUE DEL TORO VELEZ
Asunto:	Designa Curador

Teniendo en cuenta que el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas venció, y la parte emplazada no compareció no obstante haberse efectuado las publicaciones conforme a la ley, este Juzgado obrando de conformidad con lo previsto por el Art. 108 inciso final del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1° Designar como curador Ad-Litem, en representación del señor JORGE ENRIQUE DEL TORO VELEZ, al Dr. JHONAN SNEIDER GÓMEZ MEJÍA, identificado con 1037643433 y LT. 28.793, quien se localiza en la Calle 50 #29 244, torre 5, interior 332 Copacabana (Ant.), dirección electrónica Gomezabogado@outlook.com y celular 3146749669

2° Se le advierte al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3° Comuníquese la designación al Curador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico:

cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181

4° Como gastos de curaduría se fija la suma de \$500.000, los cuales serán cancelados por la parte actora y tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd74909379bd0d2c5ef8936d98ca190266b2644e3eae2ba3b1d156811cf668d**

Documento generado en 15/12/2022 03:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, me permito informarle que la presente demanda ejecutiva fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial-reparto el día 14 de febrero de 2022, correspondiéndole a este despacho judicial en la misma fecha. El apoderado judicial de la parte demandante, DR. Julián David Salazar Marín, envió correo electrónico al despacho, el día 2 de marzo de 2022 manifestando que:

“El día 14 de febrero de 2022, radicamos demanda en contra de YEISSON GUTIÉRREZ HOLGUÍN

El día 14 de febrero de 2022, nos compartieron Acta de reparto Nro. 3603

Hemos hecho búsquedas en las páginas de la rama judicial y no hemos encontrado el radicado, agradezco nos indiquen el radicado de la demanda”.

El día 3 de marzo de 2022 se radicó la demanda, y este juzgado le dio respuesta informándole que el radicado que le correspondió fue el 202200201.

La demanda me fue repartida a mi cargo el mismo día 3 de marzo de 2022, pero resulta y acontece que yo hice entrega de mi cargo de oficial mayor en provisionalidad al nuevo oficial mayor en propiedad el 7 de marzo de 2022, inclusive, por lo que no llegué a tramitar la demanda. Fuera de ello, también se reasignaron las funciones y a mí se me relevó del trámite de demandas nuevas. Actualmente, desempeño el cargo de escribiente en propiedad. Sin embargo, a la fecha la demanda se encuentra sin trámite alguno y, por otro lado, ningún interesado se ha presentado a la fecha a indagar por esta demanda.

A despacho para su consideración,

Medellín, 15 de diciembre de 2022

MARIA NANCY SALAZAR RESTREPO
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, quince de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 202200201 -00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U. NIT. 890.907.752-3
DEMANDADOS	YEISSON GUTIÉRREZ HOLGUÍN c.c.1.128.444.408 DEIGNORA PUERTA GONZÁLEZ c.c.43.506.420
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por estar el presente proceso EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P; y por cumplir el título base de ejecución con los requisitos que trata el art 422 id., y Decreto 806 de 2020, modificado por la Ley 2213 del 2022, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** a favor de **ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U. NIT. 890.907.752-3** y en contra de **YEISSON GUTIÉRREZ HOLGUÍN c.c.1.128.444.408** y **DEIGNORA PUERTA GONZÁLEZ c.c.43.506.420**, por las siguientes sumas:

- A. Saldo del canon del mes de diciembre de 2020, por valor de \$280.200. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 4 de diciembre de 2020 hasta la cancelación total de la obligación.
- B. Canon del mes de enero de 2021, por valor de \$627.200. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 4 de enero de 2021 hasta la cancelación total de la obligación.
- C. Canon del 1 al 25 del mes de febrero de 2021, por valor de \$522.667. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 4 de febrero de 2021 hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO. Se libra mandamiento de pago por los servicios públicos domiciliarios adeudados de la siguiente manera:

- a. Del referente de pago No. 812856565-52 por valor de \$122.528, correspondiente a la factura de febrero de 2021 con consumo desde el 09 de enero de 2021 hasta el 09 de febrero de 2021, la cual fue cancelada por la parte demandante el día 17 de marzo de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 17 de marzo de 2021 hasta la cancelación total de la obligación.
- D. Del referente de pago No. 817763376-28 por valor de \$26.171, correspondiente a la factura de marzo de 2021 y con consumo desde el 09 de febrero de 2021 hasta el 11 de marzo de 2021, la cual fue cancelada por la parte demandante el día 15 de abril de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 15 de abril de 2021 hasta la cancelación total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022**, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se

realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Se le reconoce personería al DR. JULIÁN DAVID SALAZAR MARÍN C. C. 1.017.233.807 T. P. 324.965 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico y los números telefónicos de contacto del Juzgado: Celular 3126879949 - Teléfono 2323181 Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00a036adb693ce49563e0d6ef547599098625471357322adbce70b1bfd8e3cb**

Documento generado en 15/12/2022 03:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, diciembre quince de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00588 00
Proceso	VERBAL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante	LINA MARIA DIAZ LOPEZ
Demandado	JULAY JASMID JIMENEZ JARAMILLO
Asunto	Se corre traslado a las excepciones de mérito formuladas

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso y el término del traslado se encuentra vencido, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por el termino de CINCO (05) DÍAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO, propuestas por la parte demandada, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. LUIS ALEJANDRO ROJO VARGAS, identificado con CC. 1.038.806.875 y T.P. 382.813 del C.S.J., para representar a la parte demandada en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f26e7d41dff043dea7a640d6b59695882b2daab9b437d57d2acf0a1710547a5**

Documento generado en 15/12/2022 03:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre quince de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00718 00
Proceso	Verbal - Servidumbre
Demandante	INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.
Demandado	NEISA BIBIANA PARRA SILVA Y OTRO
Asunto	Se incorpora comisorio diligenciado y se tiene notificado por conducta concluyente demandado

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el despacho comisorio No. 82, debidamente diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Esperanza – Santander (Reparto).

Teniendo en cuenta lo manifestado por el demandado EDWIN JOSE PARRA SILVA en escrito que antecede de que da notificado del auto de agosto 1 de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado EDWIN JOSE PARRA SILVA, de la providencia de agosto 1 de 2022, por medio de la cual se admitió la demanda Verbal de Servidumbre instaurada en su contra por INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P..

2° Se le advierte a la parte demandada que el término del traslado se dará según lo establece el artículo 91 del Código General del Proceso y el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

3° Remítase el link del expediente al correo electrónico del demandado EDWIN JOSE PARRA SILVA (edwin316@hotmail.com y marlenysil@hotmail.com).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f887f040f8c1093e8bec9760a288c57cdab7f752d9fa90460ddd5e65f3c9cb**

Documento generado en 15/12/2022 03:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre quince de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00776 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPEMSURA
Demandado	DIANA CAROLINA SANCHEZ MORENO
Asunto	Se autoriza realizar notificación nueva dirección- requiere demadante

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación a la demandada DIANA CAROLINA SANCHEZ MORENO en la CALLE 3 NORTE 6 A BIS 100 / CALI – VALLE DEL CAUCA.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación a las demandadas, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c210bb2ea5288c16a5a885a1cefea5a5a564ad43f2a80af96f9fce74639e966

Documento generado en 15/12/2022 03:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diciembre quince de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00895 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JOSE DUQUE RODRIGUEZ
Demandado	HUGO ALEJANDRO CADAVID SANCHEZ Y OTROS
Asunto	Lo solicitado ya se encuentra resuelto

En atención a lo solicitado por el demandante en escrito que antecede, de que se autorice la notificación por aviso al demandado HUGO ALEJANDRO CADAVID SANCHEZ, se le hace saber al mismo que lo solicitado ya fue autorizado por este Despacho, mediante providencia de octubre 25 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fa3a7dc0207456e6fe2f0a8fce4109f50a402d20321e4b45a36ede0fcd0eec**

Documento generado en 15/12/2022 03:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, diciembre quince de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00898 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL MOMPOX P.H.
Demandado	OLGA MEJIA MUÑETON Y LUIS FERNANDO AGUIRRE
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1. POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-561849, de propiedad de la demandada OLGA MEJIA MUÑETON CC. 32.475.747, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín. Oficiése a la Oficina de Registro, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 1481 de noviembre 3 de 2022.
- 3° En caso de haber dineros retenidos y consignados en la cuenta de este Despacho, los mismos le serán devueltos al demandado que se le hayan retenido.
- 4° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733a57fa0f7749dd4a7836a26023309e029cd2e339307a46d0262d2e844bf11c**

Documento generado en 15/12/2022 03:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre quince de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-1086 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ANA PINEDA VERA
Asunto	Se tiene notificado por conducta concluyente demandada

Teniendo en cuenta que la demandada tiene conocimiento de la demanda que se está tramitando en su contra en este Despacho como consta en los documentos allegados al proceso, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada ANA PINEDA VERA, de la providencia de noviembre 23 de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago instaurado en su contra por BANCOLOMBIA S.A.

2° Se le advierte a la parte demandada que el término del traslado se dará según lo establece el artículo 91 del Código General del Proceso y el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

3° Finalmente, se pone en conocimiento de la parte actora, la oferta de pago realizada por la parte demandada en escrito que antecede, a fin de que se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d75c1d4939e39697b4e16d4e7b48dff116354f93d4c430c7e59564ea3c9a51**

Documento generado en 15/12/2022 03:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre quince de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-01135 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	HALBER SMITH MARTINEZ BONILLA Y HENRY MARTINEZ BARRIOS
Asunto	Se incorpora notificación negativa- requiere demandante

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las notificaciones enviadas a las direcciones físicas de los demandados HALBER SMITH MARTINEZ BONILLA Y HENRY MARTINEZ BARRIOS con resultado negativo (la dirección no existe).

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación a los demandados y/o demostrar que se ha efectuado las gestiones pertinentes para consumir las medidas cautelares, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f791354fc98b6721465391cbb8474c83d82561a0712f11271330fbe7d685a9e**

Documento generado en 15/12/2022 03:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, trece de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01236 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADO	LOPEZ CAMPO JOAQUIN GUILLERMO
ASUNTO	Rechaza

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

1. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2 El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L \$11.611.084 como capital insoluto del pagaré número 760336, más los intereses moratorios desde la fecha de su exigibilidad.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 en su numeral 1° del CGP, dispone: "Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) "

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

De cara a lo anterior, estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES BURITICA ANTIOQUIA (REPARTO), pues nótese que el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía en donde se manifiesta que la demandada se encuentra domiciliada en dicho domicilio , es por lo que se ordena la remisión del presente proceso a los juzgados en mención.

Al respecto se señaló en la demanda:

“... LOPEZ CAMPO JOAQUIN GUILLERMO, identificado con cédula de ciudadanía No 6788071, domiciliado(a) en Cl 8 Nro 31 76 Barrio Chispero - Buritica, Antioquia...”

Debiendo en todo caso advertirse que si bien, se indica que el competente para conocer del presente proceso es este Despacho por: “...*la naturaleza del asunto, por el lugar de celebración del contrato y por la cuantía...*” se debe advertir, que lo indicado no esta establecido en nuestra legislación como factor de competencia territorial, por lo tanto, se debe aplicar la regla general, es decir, el domicilio del demandado.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES ANTIOQUIA BURITICA (REPARTO), a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES BURITICA ANTIOQUIA (REPARTO)

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ac7cda614e98c4a221ce99cb0566c86da39a85326071138ab7f5867e8167c8**

Documento generado en 13/12/2022 01:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diciembre quince de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 01260 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado:	LAURA ESTER BETANCUR OSORIO
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1° LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de LAURA ESTER BETANCUR OSORIO, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$8.508.254), por concepto de capital contenidos en el pagaré No. 029008814. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 25 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2° NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:**
cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **teléfono 2323181.**

3° Se autoriza a la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA identificada con CC. 43.639.171 y T.P. 114.733 del C.S.J., para actuar como endosataria al cobro de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581ddd4322fdd122ef73e48e4cf7f67ed18218248fddd779b55c52b473448033**

Documento generado en 15/12/2022 03:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diciembre quince de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022-01275 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	YERLI ROCIO LEIVA URQUIJO
Demandado:	RUBEN DARIO MORENO CORREA
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Teniendo que la presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (una letra de cambio), reúnen las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y prestan mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de YERLI ROCIO LEIVA URQUIJO, y en contra de RUBEN DARIO MORENO CORREA, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$8.500.000), por concepto de capital, representados en una letra de cambio. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 17 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la

notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

3. Se autoriza a la Dra. CLAUDIA PATRICIA MEJIA RODRIGUEZ identificada con CC. 43.865.502 y TP. 178.28 del C.S.J., para actuar en el proceso como endosataria al cobro de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2bf7a85dbf97b0c38b1499e7b9eeb67f684afb16679ab0fa6b04c9184500a2**

Documento generado en 15/12/2022 03:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>